

Recurso nº 477/2025
Resolución nº 479/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HPC IBÉRICA, S.A, contra el Decreto 2025-2183, de 9 de octubre de 2025, de Alcaldía del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicios de mantenimiento y conservación de áreas infantiles, zonas biosaludables y skate en el municipio de Nuevo Baztán*”, licitado por dicho Ayuntamiento, número de expediente SAG/CT/2826/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 24 de junio de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 142.773,86 euros y su plazo de duración será de dos años, con posibilidad de prórroga por otros dos años.

A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 9 de octubre de 2025 se adjudica el contrato a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EN MADERA DE EXTERIORES, S.L. (en adelante SERVIMEX).

Tercero. - El 28 de octubre de 2025 HPC IBÉRICA (en adelante HPC), presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que se valore su oferta en el apartado de mejoras.

El 3 de noviembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Trascurrido el plazo no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesto adjudicatario del contrato. En consecuencia, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de octubre de 2025, practicada la notificación el día 10 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 28, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que la cláusula IX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) determina cuales son las mejoras que serán objeto de valoración:

“A.2) Mejoras relacionadas con el objeto del contrato (hasta 35 puntos):
A.2.1.- Mejora del importe incluido en el mantenimiento correctivo: Hasta 9 puntos.

Se otorgará la máxima puntuación al que mejore el límite de 50 Euros (IVA incluido) con un máximo de 100 euros (IVA incluido) indicado en el apartado de mantenimiento correctivo del Pliego de Prescripciones técnicas. Las empresas licitadoras deberán presentar en la oferta un cuadro de precios para postes, anclajes, paneles, tablas, valla, rollizo, areneros, pasamanos, reposapiés, columpios, toboganes, balancines, carruseles, tapas, cuerdas, carteles, suelo continuo, suelo de loseta, suelo sin cohesión, maquinaria y gestión de residuos, diferenciando el coste por unidad (metro lineal, unidad,...) y conceptos detallados.

Se asignará la puntuación al resto de ofertas en proporción inversa conforme a la siguiente formula:

(Importe oferta más baja x puntuación máxima) / importe oferta a valorar

A.2.2.- Aporte de material amortiguante en áreas infantiles: Hasta 6 puntos.

Se otorgará la máxima puntuación al que aporte mayor número de metros cúbicos de arena de río sin partículas de lodo, arcillas y demás materiales no adecuados de 0,2 mm a 2 mm, con un máximo de 100m³.

Se asignará la puntuación al resto de ofertas en proporción inversa conforme a la siguiente fórmula:

(Importe oferta más baja x puntuación máxima) / importe oferta a valorar

A.2.3.- Suministro e instalación de nuevos elementos: Hasta 6 puntos.

Se otorgará dos puntos a la empresa que suministre un columpio infantil de madera plano de una plaza.

Se otorgará dos puntos a la empresa que suministre un columpio infantil de madera tipo Nido adaptado.

Se otorgará dos puntos a la empresa que suministre un tobogán de altura 120 de aluminio.

A.2.4.- Mejoras técnicas objetivas: hasta 14 puntos.

A.2.4.1.- Cualificación técnica del personal asignado a la prestación del servicio: Se concederá 0,1 puntos por cada hora de formación en las normas UNE EN 1176, hasta un máximo de 4 puntos, al licitador que aporte los certificados del personal que se adscriba al servicio, acreditando tanto su formación como la contratación de los mismos. Se deberá aportar esquema del personal asignado a prestar el servicio, identificando el puesto y función de cada empleado.

A.2.4.2.-Estar en posesión de certificado AENOR de servicio de Instalación y mantenimiento de Áreas de juego infantil conforme a la norma “Áreas de juego infantiles UNE-EN 1176-7:2021”: 2 puntos

A.2.4.3.-Estar en posesión de certificado EMAS acreditativo da la implantación de sistema de gestión ambiental y compromiso de mejora continua para las actividades de suministro, instalación y mantenimiento de parques infantiles y mobiliario urbano: 2 puntos.

A.2.4.4.- Certificado Aenor de instalación y mantenimiento de equipos fijos de entrenamiento físico al aire libre UNE EN 16630:2015: 2 puntos.

A.2.4.5.- Certificado de inscripción en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de CO₂ del ministerio para la Transición ecológica y el Reto demográfico: 2 puntos.

A.2.4.6.- Certificado de Seguridad y Salud en el trabajo ISO 45001:2018 aplicado al suministro, instalación y mantenimiento de parques infantiles y mobiliario urbano: 2 puntos.

Para que las mejoras puedan ser aceptadas, deberán estar valoradas económicamente. A su vez, las mejoras propuestas y valoradas, serán ejecutadas por el adjudicatario según sean fijadas por los Servicios Técnicos Municipales.

El incumplimiento de las mejoras que se hubiese comprometido a implantar en su oferta el licitador será determinante de la resolución del contrato, si hubiera determinado la adjudicación a su favor, en la consideración de tales compromisos como obligaciones esenciales.”

Expone la recurrente que de acuerdo con lo anterior, las mejoras se subdividen en cuatro grupos: A.2.1.- Mejora del importe incluido en el mantenimiento correctivo, A.2.2.- Aporte de material amortiguante en áreas infantiles, A.2.3.- Suministro e instalación de nuevos elementos y A.2.4.- Mejoras técnicas objetivas.

A su vez, la cláusula IX dispone, una vez enunciadas las mejoras objetivas evaluables, que estas deben ser valoradas económica y, además, ejecutables. No obstante, no establece en ningún momento el alcance de esta exigencia ni, por lo tanto, si es aplicable o no a todas las mejoras indicadas, resultando ser, en consecuencia, una previsión excesivamente genérica e imprecisa, que evidentemente da pie a la interpretación de su encaje.

Alega el recurrente que en una interpretación exageradamente rigurosa y formalista de este requisito, la Mesa de Contratación acordó no puntuar la oferta de HPC respecto de ninguna de las mejoras relacionadas con el objeto del contrato, que esta empresa había incluido en su oferta, sosteniendo la Mesa en su Acta de 17 de septiembre de 2025 que “...dado que solo el licitador SERVIMEX ha incluido en su oferta económica esta valoración económica, las mejoras objetivas propuestas por la empresa HPC IBERICA no deben valorarse.”

Considera la recurrente que la interpretación de la Mesa de Contratación es errónea, pues HPC sí que había valorado económicamente las mejoras contenidas en los apartados A.2.1, A.2.2 y A.2.3, porque precisamente dichas mejoras si eran susceptibles de valoración económica, y a pesar de ello, no ha obtenido puntuación en ningún estas mejoras.

A ello añade que HPC no valoró económicamente las mejoras técnicas objetivas en su oferta, esto es, las listadas en el apartado A.2.4, precisamente por carecer esta valoración del mínimo sentido y utilidad, al resultar irrelevante debido a su configuración, así como por la dificultad, o incluso imposibilidad, de llevar a cabo esta cuantificación económica dada la naturaleza del tipo de mejoras al que se referían.

Al respecto refiere que esa es la interpretación que consta en el informe técnico de 29 de agosto 2025, de valoración de las ofertas, en el que su oferta recibe en el apartado de mejoras 33 puntos. Sin embargo, la Mesa de Contratación acordó no puntuar tales mejoras.

Continúa exponiendo la recurrente que la única irregularidad que pone de manifiesto el informe técnico, respecto de su oferta, es la ausencia de cuantificación económica de las mejoras técnicas objetivas (A.2.4), y a pesar ello, igualmente las puntúa:

“La empresa HPC no valora dichas mejoras económicamente.

El técnico que suscribe ha procedido a valorar a dicha empresa en el apartado “mejoras técnicas objetiva” obviando este requisito, dejando a criterio de la mesa de contratación el aceptar la puntuación de dicho apartado o no.”

Por lo tanto, a juicio de la recurrente, del informe técnico se desprende la innecesariedad de la valoración económica de las mejoras técnicas objetivas, innecesariedad, que a su juicio, se pone de manifiesto porque lo que se oferta es estar en posesión del certificado o documentación en cuestión, sin influir en la puntuación su coste o valor económico.

Además, esta innecesariedad debe vincularse, a su vez, con otra de las exigencias establecida en el PCAP, consistente en que “*las mejoras propuestas y valoradas serán ejecutadas por el adjudicatario según sea fijado por los Servicios Técnicos Municipales*”, pues esta cualidad no concurre en los certificados a ofertar como mejora pues no son ejecutables.

Alega que la interpretación de los pliegos debe realizarse de forma finalista, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículo 1281 y siguientes del Código Civil que es de aplicación supletoria a los contratos administrativos. Asimismo, defiende que la interpretación de las cláusulas oscuras no deben favorecer a la parte que las hubiese ocasionado.

Por lo tanto, considera que la puntuación que debió ser asignada a su oferta en las mejoras técnicas objetivas del apartado A.2.4 de la cláusula IX del PCAP era de 12 puntos, respecto de los 14 posibles, de conformidad con la valoración efectuada, en primera instancia, por el informe técnico. En este sentido, realiza una exposición detallada de la documentación que aporta en su oferta para defender que procede dicha puntuación.

A pesar de ello, la Mesa de Contratación, en la sesión celebrada el 17 de septiembre de 2025, no solo decide no valorar el apartado A.2.4, sino que tampoco otorga puntuación por las mejoras ofertadas en relación con los apartados A.2.1, A.2.2. y A.2.3. de la cláusula IX del PCAP, justificando tal decisión en los siguientes términos:

“Conforme a dicho informe, se hace valer que el PCAP incluye la siguiente cláusula: “para que las mejoras puedan ser aceptadas, deberán estar valoradas económicaamente”.

La mesa de contratación manifiesta que el PCAP constituye la ley del contrato y que vincula a todos los licitadores por igual, de forma que dado que solo el licitador SERVIMEX ha incluido en su oferta económica esta valoración económica, las mejoras objetivas propuestas por la empresa HPC IBERICA no deben valorarse.”

La Mesa de Contratación realiza, a juicio del recurrente, una interpretación errónea

del informe técnico pues la falta de valoración únicamente hace referencia a las mejoras técnicas objetivas del apartado A.2.4.

A continuación, la recurrente detalla la valoración económica que realizó en su oferta en relación con las mejoras determinadas en los apartados A.2.1, A.2.2. y A.2.3, por ello considera, de conformidad con el informe técnico de 29 de agosto de 2025, que la puntuación que debió otorgarse a HPC por estas tres mejoras es de 21 puntos.

En consecuencia, la puntuación total asignada a la oferta de la recurrente respecto de las mejoras relacionadas con el objeto del contrato – tanto las evaluables económicamente como las mejoras técnicas objetivas – debió ser de 33 puntos (21 puntos respecto a los apartados A.2.1. A.2.2. y A.2.3; y 12 puntos respecto al apartado A.2.4.).

Dicha puntuación, a la que, a juicio de la recurrente, hay que sumar los 23 puntos obtenidos en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, así como los 40 puntos obtenidos en relación con la oferta económica, hubiera resultado una puntuación final de 96 puntos a favor de HPC lo que supone, como así concluyó el informe técnico que su oferta quedaba clasificada en primer lugar.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Manifiesta el órgano de contratación su desacuerdo con las alegaciones de la recurrente, defendiendo que de conformidad con el artículo 139.1 de la LCSP las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el PCAP.

Señala que el informe técnico de valoración de las mejoras recoge que: “*La empresa HPC no valora dichas mejoras económicamente. El técnico que suscribe ha procedido a valorar a dicha empresa en el apartado “mejoras técnicas objetivas” obviando este requisito, dejando a criterio de la mesa de contratación el aceptar la puntuación de dicho apartado o no*”.

Continúa su exposición alegando que la recurrente no impugnó los pliegos, y que ahora pretende la impugnación indirecta de los mismos, a pesar de no alegar causa de nulidad de pleno derecho. Además, destaca el órgano de contratación que en el plazo de presentación de proposiciones, algunos interesados formularon preguntas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y que HPC formuló dos preguntas, siendo que ninguna de ellas tiene relación con el asunto que motiva la interposición del presente recurso.

A juicio del órgano de contratación, la cláusula del PCAP que es objeto de debate, es clara en su redacción por lo que no precisa de interpretación alguna y que en cualquier caso la prerrogativa de interpretar los pliegos corresponde al órgano de contratación, no a un licitador.

3. Alegaciones de los interesados.

SERVICIOS INTEGRALES EN MADERA DE EXTERIORES, S.L., que es la empresa adjudicataria del contrato, alega que la recurrente tuvo la posibilidad de solicitar aclaraciones al órgano de contratación, sobre la necesidad de valorar económicamente las mejoras, en base al artículo 138 de la LCSP, antes de presentar su oferta y no lo hizo.

Defiende la adjudicataria del contrato, que la única interpretación que cabe hacer del PCAP es que necesariamente todas las mejoras deben estar valoradas económicamente, pues no indica que solo tienen que valorarse algunas de ellas.

La recurrente hace alusión a la dificultad, o incluso imposibilidad, de llevar a cabo esa cuantificación económica por la naturaleza del tipo de mejoras a que se refieren. Sin embargo, en absoluto existe dificultad alguna, pues su valoración económica depende de empresas certificadoras de servicios y sus correspondientes facturas por la realización de los mismos.

Desconoce la recurrente que cuando concurrió a la licitación aceptó someterse sin condicionamiento alguno a sus bases, e ignora que cuando el tenor literal de una norma es claro e inequívoco no cabe hacer conjeturas o deducciones interesadas.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si para valorar las mejoras ofertadas es preciso que se indique su cuantificación económica en todas ellas.

La cláusula IX del PCAP determina las mejoras que son objeto de valoración en el siguiente sentido:

"A.2) Mejoras relacionadas con el objeto del contrato (hasta 35 puntos):

A.2.1.- Mejora del importe incluido en el mantenimiento correctivo: Hasta 9 puntos.

Se otorgará la máxima puntuación al que mejore el límite de 50 Euros (IVA incluido) con un máximo de 100 euros (IVA incluido) indicado en el apartado de mantenimiento correctivo del Pliego de Prescripciones técnicas. Las empresas licitadoras deberán presentar en la oferta un cuadro de precios para postes, anclajes, paneles, tablas, valla, rollizo, areneros, pasamanos, reposapiés, columpios, toboganes, balancines, carruseles, tapas, cuerdas, carteles, suelo continuo, suelo de loseta, suelo sin cohesión, maquinaria y gestión de residuos, diferenciando el coste por unidad (metro lineal, unidad,...) y conceptos detallados.

Se asignará la puntuación al resto de ofertas en proporción inversa conforme a la siguiente formula:

$(Importe\ oferta\ más\ baja \times puntuación\ máxima) / importe\ oferta\ a\ valorar$

A.2.2.- Aporte de material amortiguante en áreas infantiles: Hasta 6 puntos.

Se otorgará la máxima puntuación al que aporte mayor número de metros cúbicos de arena de río sin partículas de lodo, arcillas y demás materiales no adecuados de 0,2 mm a 2 mm, con un máximo de 100m3.

Se asignará la puntuación al resto de ofertas en proporción inversa conforme a la siguiente fórmula:

$(Importe\ oferta\ más\ baja \times puntuación\ máxima) / importe\ oferta\ a\ valorar$

A.2.3.- Suministro e instalación de nuevos elementos: Hasta 6 puntos.

Se otorgará dos puntos a la empresa que suministre un columpio infantil de madera plano de una plaza.

Se otorgará dos puntos a la empresa que suministre un columpio infantil de madera tipo Nido adaptado.

Se otorgará dos puntos a la empresa que suministre un tobogán de altura 120 de aluminio.

A.2.4.- Mejoras técnicas objetivas: hasta 14 puntos.

A.2.4.1.- Cualificación técnica del personal asignado a la prestación del servicio: Se concederá 0,1 puntos por cada hora de formación en las normas UNE EN 1176, hasta un máximo de 4 puntos, al licitador que aporte los certificados del personal que se adscriba al servicio, acreditando tanto su formación como la contratación de los mismos. Se deberá aportar esquema del personal asignado a prestar el servicio, identificando el puesto y función de cada empleado.

A.2.4.2.-Estar en posesión de certificado AENOR de servicio de Instalación y mantenimiento de Áreas de juego infantil conforme a la norma “Áreas de juego infantiles UNE-EN 1176-7:2021”: 2 puntos

A.2.4.3.-Estar en posesión de certificado EMAS acreditativo da la implantación de sistema de gestión ambiental y compromiso de mejora continua para las actividades de suministro, instalación y mantenimiento de parques infantiles y mobiliario urbano: 2 puntos.

A.2.4.4.- Certificado Aenor de instalación y mantenimiento de equipos fijos de entrenamiento físico al aire libre UNE EN 16630:2015: 2 puntos.

A.2.4.5.- Certificado de inscripción en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de CO₂ del ministerio para la Transición ecológica y el Reto demográfico: 2 puntos.

A.2.4.6.- Certificado de Seguridad y Salud en el trabajo ISO 45001:2018 aplicado al suministro, instalación y mantenimiento de parques infantiles y mobiliario urbano: 2 puntos.

Para que las mejoras puedan ser aceptadas, deberán estar valoradas económicaamente. A su vez, las mejoras propuestas y valoradas, serán ejecutadas por el adjudicatario según sean fijadas por los Servicios Técnicos Municipales.

El incumplimiento de las mejoras que se hubiese comprometido a implantar en su oferta el licitador será determinante de la resolución del contrato, si hubiera determinado la adjudicación a su favor, en la consideración de tales compromisos como obligaciones esenciales.”

De acuerdo con el tenor literal del texto transrito, se exige que todas las mejoras deben estar valoradas económicaamente, pues no se establece ninguna excepción al respecto.

Recordar en este punto, que los pliegos son la ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que han presentado sus ofertas como al

órgano de contratación, de tal forma que no se puede modular la aplicación de los mismos, en base a los resultados obtenidos en el desarrollo del procedimiento de licitación.

Hay que destacar que la recurrente no impugnó los pliegos en el momento procedimental correspondiente y que tampoco solicitó aclaraciones al órgano de contratación sobre la cuestión controvertida, posibilidad prevista en el apartado VIII del PCAP. Sin embargo, ahora pretende realizar una interpretación del pliego de forma unilateral, diferenciando unas mejoras, respecto de otras, que a su juicio no exigen cuantificación económica.

Esta argumentación no se puede acoger, pues no se puede distinguir donde el pliego no lo hace. Así, hemos de partir de la premisa de que todas las mejoras para ser valoradas tienen que ser cuantificadas económicamente por los licitadores.

La Mesa de Contratación decidió no valorar ninguna de las mejoras ofertadas por la recurrente, a pesar de que alguna de ellas sí habían sido cuantificadas económicamente, interpretación que queda fuera de toda lógica pues en el PCAP cada mejora tiene atribuida una valoración.

Por ello, la mesa de contratación sí debería haber admitido la valoración dada en el informe técnico, respecto a las mejoras que aportó la recurrente y que si cuantificó, y no dejar de valorar todas las mejoras, ya que el recurrente si cumplió con la obligación de cuantificar las mismas, que exige el PCAP, respecto a algunas de ellas.

En consecuencia, procedería anular el acuerdo por el que se adjudica el contrato y ordenar la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las mejoras ofertadas por la recurrente, que hayan sido cuantificadas económicamente en dicha oferta.

No obstante lo anterior, es preciso hacer un análisis más extenso de la cuestión controvertida, en consonancia con la doctrina del efecto útil del recurso, pues no puede surtir efecto la estimación de un motivo de impugnación, cuando no altera el resultado del acto impugnado, de tal forma que con la estimación del mismo la recurrente no obtiene ninguna ventaja o beneficio.

La recurrente únicamente cuantificó económicamente las mejoras relacionadas en los apartados A.2.1 (9 puntos), A.2.2 (6 puntos) y A.2.3. (6 puntos) tal valoración consta en el informe técnico. Así, la recurrente tenía que haber obtenido 21 puntos en el apartado de mejoras, pues no procede otorgar puntuación por las mejoras relacionadas en el apartado A.2.4, dado que no fueron cuantificadas económica mente por la recurrente.

La Mesa de Contratación, el 17 de septiembre de 2025, procede a la clasificación de las ofertas, donde la adjudicataria del contrato obtiene 95 puntos y la recurrente 63 puntos. Por lo tanto, aún en el supuesto de que la valoración de la oferta de la recurrente se hubiese realizado conforme a Derecho, tampoco sería la propuesta adjudicataria del contrato pues su valoración hubiese sido de 84 puntos (63+21).

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina del efecto útil del recurso, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por HPC IBÉRICA, S.A., contra el Decreto 2025-2183, de 9 de octubre de 2025, de Alcaldía del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicios de mantenimiento y conservación de áreas infantiles, zonas*

biosaludables y skate en el municipio de Nuevo Baztán”, licitado por dicho Ayuntamiento, número de expediente SAG/CT/2826/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL